

otro pobre. Es lo mas comun, que no deue galrar en su cura, mas de lo que el ande tanto desia darle. (Si la necesidad no es extremada, o quan extrema.) Si la enfermedad pide para su cura mas gasto que el ordinario del criado, puede llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no deue pagarle el salario del tiempo que esté enfermo.

g. IIII.

Del salario de los criados.

Deue el señor pagar al criado el salario concertado y su dilación notable, alia se peca mortalmente, y deue restituir. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el dueño deje darle el justo. Vazq. y otros dicen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no le sigue delo daño notable al señor, deue pagarle lo que roba hasta entonces. Bartulo lo niega, y añade que peca mortalmente, si se despide sin causa justa, por solo que en otra parte halte mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dice del señor si se despide sin causa al criado con daño notable suyo. Una ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y un año de destierro al criado, o criada que dexando a su señor, sin su licencia le va a servir a otro en el milmo lugar, pero no si es para ponerse con Maestro a aprender oficio, o para ejercicio del campo.

iiii.

que tu.

Del respeto que le deuen a las personas de su caza.

Duc sub mortali no depreciar-
le, ni dezirle palabras de irri-
cion. Iten, deue sin peligro de su
vida militar por la vida de su señor,
señora, y hijos, descubriendo las
afecções contra ellos disputas,
defendiendo los con vozes, o
armas, y algunos dicen, que fino lo
haze, adue con peligro de vida,
incurre pena de muerte, y que no

la

g. V.

Quando e' señor se obligue por el
deicto de sus criados.

Segun Derecho, el señor regu-
lamente no le obliga a los danos,
y delitos del criado, sino contien-
te, o manda. Si hecho el daño, lo
tiene por bien, es contra Siluestro
lo mas comun, que no queda obli-
gado a él, porq; ello no es ser causa
uya. Iten, segun Derecho Cano-
nico, en caso de duda siempre se
presume que el señor ignora los
delitos del criado, o el clauco. So-
lorcano, y otros dicen, que el se-
ñor poderoso, cuyo criado haze
excllos, fiado en su mano pode-
roso, no se exculpa de la obligacion
de sus daños, lo milmo de los va-
lentones, y rufianes que amparan
en sus casas, y de los señores, y Mi-
nistros que en la Corte tiene deli-
cieros que venden a precios
exorbitantes, porque la justicia no
puede meterse con ellos.

TRATADO XI.
Del criado para con su señor.

g. I.

Del respeto que le deuen a las personas de su caza.

la incurre, si en dicha defensa ha-
ce alguna muerte. Segun una ley
de las Partidas deue ser quemado
el criado que ofende a su señor
con su mujer.

g. II.

De la fidelidad que deuen a las cosas
de su señor.

Si puede sin dano suyo, deue sub
mortali impedir los hurtos, o des-
cubrir los que se hacen en casa de
su señor, mas la obligacion de re-
stituirlos, es lo mas comun, que so-
lo se entiende, si se ha encargado
del gobierno de la casa, o el señor
le dia las llaves para facer dineros,
o otras cosas; algunos lo limitan
a quando el hurtio lo hacen perio-
nas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en
ella cosas de comer, y bever, para
gastarlas él, aunque poco a poco
llegue a cantidad notable, dicen
muchos que no peca mortalmen-
te, ni deue restituirlas; al contrario,
si es para vender, o dar fuera de ca-
sa (o hurtar cantidad de dinero,
aunque sea para su uso.) Molina
dá por regla para conocer si la can-
tidad es notable, o si atender a la ca-
lidad, y hazer la del señor a su libe-
ralidad, o corredad, y a la calidad
de las cosas hurtadas, si son, v.g.,
de dinero, o de comer, y asi se ro-
man, o no de ordinario. Nora, q
segun ley del Reino, el que com-
pra de criado, o criada cosas de co-
mer, o ceñida, paña, leña, o cosas
del servicio, y alhajas de casa, de-
uer a sueldo por encubridor del
hurtio, y procederle contra el co-
mo tal.

g. III.

De la obligacion de obedecer al
señor.

Deue sub mortali obedecerle en
todo lo licito, y no obedecerle en
lo ilícito, v.g., en lo licito, tie-
nega en las, o ayudarle a matara
su enemigo. Si las acciones son
de luyo temores de vlo malo, v.
g., guisar de comer, leturar la ma-
fern que come la amiga del se-
ñor, abrirle la puerta, llevarle re-
galos, o recados, puede el criado
obedecer en hazañas, si ay cau-
ta de vtilidad, mas no por su vo-
luntad, o gusto.

Nauarro, y otros dicen, que si
las acciones son muy proximas al
pecado, v.g., traer la amiga al se-
ñor, llevárla a la cama, velillarla,
defundirla, adornarla, o ayudar a
tener la cicala por donde el señor
ha de subir, las puede hacer si ay
causa justa, v.g., la mala condicion
del señor, el temor de perder el sa-
lario ganado, o que le despedira
con daño grande, y esto no conti-
niendo en el pecado de su señor;
mas si son en dano de tercero, v.g.,
acompañarle cuando va a hurtar,
o refir, poserle la escala, se reue
re causa gruñidna para honestar
las. Sanchez, y otros dicen, no pue-
de auer cauta que honste el lle-
var recados o papeles de palabras
deshonestas; algunos dicen, que
no es directa cooperacion al pecca-
do, como instrumento proximo,
sin remoto, y asi lo exculpan en
caso de gran necesidad; y Palao
en qualquier cauta urgente. Si ou-
da

da el criado, si el papel contiene, o no palabras protocativas a pecado, no peca en llevarlo, y algunos dicen que debe llevarlo.

§. IV.

Si puede obedecerle en lo que le manda contra los preceptos divinos?

Sí le manda que no oiga Misa, ó que trañe siesta de fiesta, en menorprecio de la Iglesia, no deve obedecerle, sino el pecado es con daño grave de vida, o haziendo dagmas illo manda por sola su comodidad, o gusto, y de no obedecerle se tiene daño grave, no peca en obedecerle. Sino teme que le despidan, o que no le paguen, fino lo que le riña aparentemente, es muy probable contra Azor, y otros, que puede obedecerle, para citar dizen, que quando la Iglesia manda oír Misa, &c. le entienda si sus señores no mandan al criado lo contrario, o lo impiden con acción incompatible.

§. V.

Del salario justo, y quanto prescriben?

El salario justo de criados, jornaleros, y demás oficiales, es el que se da de ordinario, segun el uso de la tierra, con tal que no exceda del sueldo, ni base del infinito. El que firme por mucho menos de lo que ordene justamente feda, porque no hallo otra comodidad mejor, otros respetos, dizen muchos como Vazquez contra Villalobos, y otros, que pueden satisfacerle de los bienes del señor, hasta el precio justo a lo menos infinito.

§. VI.

Segun ley del Reino el que despues de tres años de ser despedido, no ha pedido elhalario, no pue de ya pedirle; mas en conciencia deyo el señor pagarlo. Es cenaria sentencia contra algunos que lo niegan.

TRATADO XII.
De los señores para con los clérigos.

§. I.

De su potestad, y dominio.

Segun Derecho Civil, el señor que mata al clérigo, tiene la milima pena que sumatice el ageno: y así solo tiene poder sobre sus acciones, que segun recta razón, y segun su condición, y fuerzas, debe emplear en servicio del señor. I'en, sobre instrumentos, y g. hijos de los clérigos, y prouechos que el clérigo le pueden venir, perdonación, testamento, &c. Lo milimodo del clérigo nacido en casa, y del que le hizo clérigo vendiéndole, o por pena de delito, y del que el padre vendió, segun Derecho, aunque tiene alguna excepción, por fermeños rigurota clara especie de servidumbre.

§. II.

Si pueden castigarlos:

Segun Derecho comun, y Real, el castigo de delitos del clérigo, sino son notables, toca a su señor, mas con pena moderada. Si merece pena de muerte, mutilacion de miembro, herida notable, azotes, o palos tan crueles, que peligra la vida, gran parte de la salud, toca a la potestad publica. Molina

dix.

dize que el señor puede pringar al clérigo, mas demodo que no sea peligro graue de la salud, y que no sea por incorregibilidad, y consumacia. Santo Tomas dice, que no puede el señor tener en su cala carcel, y prisones para legurridad, y castigo del clérigo, por ser esto propio de la autoridad publica. Mas Molina, y otros lo conceden; contra Eula comienzan todos, en que puede el señor herrar a su clérigo.

Es pecado mortal exceder en su castigo notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento formal: mas si es con colera, y pasion, Molina dice ser venial. I'en, es mortal contra caridad caligoso arrozamiento con castigo prohibido por derecho, o matandole de hambre, o trayéndole desfudo: y muchos dizen, que contra justicia con obligacion de restitucion. Si lo mata, dizen muchos con Azor contra Molina, y otros, que no deve hacer satisfaccion equivalente a los hijos, o herederos del clérigo, porque el daño se lo causo a si mismo; mas que deve darle libertad, o satisfaccione de otro modo, si injustamente le corto algun miembro.

§. III.

Si pueda irritarle los votos?

Puede irritarle los que perjudican a su servicio, el de castidad no puede, aunque Sanchez dice en colegio de Santo Tomas, que si; y aduieriere, que aunque se niega que directamente pueda la mu-

ger, viuo el marido, irritarlo, mas a lo menos puede suspenderlos por la parte que obstante a su servicio. Si el esclavo es del hijo de familias, y pertenece a su peculio cafrene, si es puber, puede irritarle los votos; si impuber, toca al padre. Si es peculio aduenticio del hijo, toca al padre ella anulacion todo el tiempo que goza de su administracion. Si el voto es directe contra el dominio de su señor, el padre puede irritarlo como administrador, y el hijo como señor: si es profecticio, toca al padre. Si el pupilo, o menor tiene tutor, o curador, les toca esta anulacion: si los tienen, toca al tutor, o curador.

§. III.

Obligacion de devorinarios, y darles lo necesario.

El señor siendo Christiano su clérigo, debe enseñarle la Doctrina Christiana, y cuidar de que confiese, y comulgue a sus tiempos, con mas cuidado que el que tiene de los criados: i'en ello estremillo, o no procura impedirles los pecados, pecca mortalmente contra caridad, y justicia. Enno aliméntarle pecha mortalmente contra caridad, y es prenable, que contra justicia, excepto quando lo hace por castigo de delito, que lo merece, y si lo con moderacion, cerenando la ration, para que se emmiente.

§. V.

Si pueda impedirles el matrimonio?
El Derecho Canónico les permite

Nn te

te cañarse sin voluntad del señor, y le manda, que lo lo impida, y así pecará mortalmente, si con castigos, o amenazas graves lo eltor-
ua ; pero puede viar de medios
convenientes para eltorarlo. Si
sabe el señor que quiere cañarse el
esclavo, dize algunos que no pue-
de embiarlo a vender a partes re-
moras, para impedirle el castigo.
Sanchez dice, que puede, si no
se ha despojado, porque entonces
*exitus iure suo, & nemini facit iniuria-
riam.*

§. VI.

*Si pueda venderlos para Provincias
remotas?*

Puede el señor vender para las Indias, o partes remotas al esclavo casado con mujer libre, aunq; cañase con su voluntad: lo mismo si la mugeres elcaña, y el marido libre, porq; pueden seguirse sin que se impida el uso del matrimonio: al contrario, si ambos son esclavos, y confiunto el señor en su casamiento, porque *concedens principale, con-
cessit accessoriūm excepto si para se-
guridad de la vida le conviene al
señor vender dicho esclavo*, por ser de depravadas costumbres; y tam bien si tiene necesidad grauissima de venderlo, y no halla cerca venta aproposito. Si lo vende sin causa para partes remotas , dice Sanchez contra Fagundez, que pe-
ca mortalmente. Si el esclavo se caso contra voluntad del señor, o ignorandolo, S. Tomas, y otros di-
zen, que no puede venderlo par-
tidas remotas por la lu volun-

Si pueda ser compelido a venderlos?

Si el esclavo se queixa a la iusticia de la crudelidad nimia de su amo, constando de la verda de la queixa, puede el juez obligar al señor a que lo venda co juiras, y honestas codiciones, segun Derecho Civil; y segun el Canonico, si el esclavo temeroso del castigo, que teme de su señor, se acoge al sagrado de la Iglesia, no puede el señor sacarle dela por fuerza, ni el juez Eclesiastico lo deve permitir, sin obligarle primero a que jure que no le hará mal; y si el delito es grave, ha de dar mayor legurad, o obligarle a que lo venda.

§. VIII.

*Quando el señor se obligue por delito
del esclavo?*

Segun Derecho Civil, si el señor manda al esclavo cometer un delito, o lo confiunto, lo obliga *in foro
civili* al daño, pagandolo por entero, y no solo en regreso al señor. Si alguno intenta accion criminal contra el esclavo por delito, o injuria que hizo sin consentimiento del señor, de q puede resul-
tar pena pecuniaria, y la intenta *civil*, y no criminalmente, ha de intentarla contra el señor, y este debe pagar la cantidad en que condenen al esclavo, o entregarle al actor. Si la accion que resulta

con-

contra el esclavo es criminal, en que se ha de tratar pena de muerte, o otra corporal, se ha de intentar contra el esclavo, y el señor cumple con entregarlo a la iusticia: mas si toma en si la accion del esclavo, deve defendelo en el lugardonde cometió el delito.

Si hecho el delito, el señor por eximirlo de la iusticia, condono, y a tabiendas lo enajena a partes, o en persona, que contra él no pueda proceder, se deve pro-
ceder contra el señor, quanto a la pena, y danos: mas Molina-
nota, que puede el señor darle fauor, y ayuda, si se huyere, por-
que cumple con dar facultad a la iusticia, para que se entregue en él, donde quiera que lo halle. Es lo mas comun, que quando el señor deve pagar el daño de su esclavo, o entregarlo por él, no deve hacerlo en conciencia *ante sententiam iudicis.*

§. IX.

*Quando se obligue civilmente por
el esclavo?*

Segun Derecho, el esclavo no es capaz de obligarse civil, sino naturalmente, que es *in foro
consientia*: y así contra el se-
ñor regularmente no resulta ac-
cion de los contratos, y obliga-
ciones que el esclavo contra-
xo sin su consentimiento, y man-
dato. Si el señor lo pone por
Maestre de alguna nauc, conce-
de el Pretor accion a todos los
que en aquel ministerio contra-
ten con él, para que la inten-

ten contra el señor; llamas a ac-
cion exercitatoria, y date solo
quanto a lo que el esclavo com-
pró, o tomó prestado para reha-
cer la nauc, pagar marineros, y
cosas necessarias para el ministe-
rio.

Iten, compete contra el señor acion iustitoria, si pone a su es-
clavo en taberna, o tienda para
comprar, o vender señaladamen-
te en algun trato, o grangeria es-
pecial. Por esta accion puede ser
contenido el señor en aquello,
para cuya grangeria puso al es-
clavo. Si el señor da al esclavo
algun dinero, que tuviiese por
peculio, y como capital, para
que con el trate, y contrato, y
granges: si el esclavo en la gran-
geria contrae deuda, o obliga-
cion, se concede al acreedor ac-
cion de peculio contra el señor
en la cantidad del peculio, con
tal que primero saque el señor
si alguna cantidad ha prestado al
esclavo para la administracion de
dicho peculio.

TRATADO XIII.

De los esclavos para consis-
señores.

§. I.

*Del respeto, y obediencia que deve a su
señor.*

Segun Derecho comun, y Real,
el esclavo que fomenta alle-
chanças, o traicion contra su se-
ñor, mujer, o hijos, para matarlos,
o herirlos, tiene pena de
muerte, aunque peligrase su vi-

Na 2 da

44 en la tal defensa; y no batastrar vozes, ó pedir socorro, si por su mismo puede defenderlos. Molina dice, que solo le obligan las leyes dichas, sin peligro de vida. Si ofende el esclavo a su señor con la mujer, tiene pena de ser quemado; y ley del Reino manda lo mismo de la señora. Ialon efcusa de pecado al esclavo que comete un delito por mandato de su señor, y apremiado del temor de perder la vida y otros luctos dizen, que ni peca, ni merece muerte en matar la mujer de su señor, que lo specha le ofende, quando la mata por mandato de su señor, que le amenaza con la muerte fino lo haze.

§. II.

Quando puder a parecer en juicio contra su señor.

Puede parecer en juicio contra su señor, quando trata de las injurias, y daños recibidos del, y quando el señor lo obliga a pecar, y quando ante sí se redimido con su dinero, el señor le niega la libertad, y quando le quisiere que el señor le tiene supuesto, y econcidido el testamento en que se le dio libertad, y cuando le pide la libertad fideicomisaria que otro le dexa. Iten, por causa de la salud publica, verbi gratia, si el señor haze moneda falsa, o eseo lessa Mielatia, enemigo de la patria, o defrauda las alcaldías.

§. III.

Si pueda burlar de su señor?

El libre que se vende por escla-

vo peca mortalmente contra ciudad, y justicia en huir de su señor, con obligacion de refair los daños de su fuga en el modo que pueda. El Christiano cautivo en tierra de infieles puede hazerlo por engaño, fuerza, fauer de sus compañeros; y por el servicio injusto que hizo al señor, huirle cantidad competente con que hazer recompencion, y lo ultimo a qualquiera otro enemigo. El esclavo infiel cautivo entre nosotros por derecho de guerra, ó su hijo, peca mortalmente con obligacion de restituir en huir de su señor para andar vagiendo: y segun ley del Reino tiene graves penas quien lo acoge, o esconde, si dentro de quinze dias no dan cuenta a sus dueños, y lo hacen, propone premio. Si lleva para ir a su tierra, dizen Cotarrullas, y otros, que no peca; lo mas comun es que si; ultimamente no mandara el Código, que quando lo cojan, adhuc fuera de nuestros terminos, le corten una pie, o lo detierran a la labor de los metales.

§. IV.

Si pude obligarle en contratos?

Aunque no ciuidamente, mas en foro conscientia se obliga a cumplir la obligacion que concierne (aunque la parte no pueda intentar accion civil contra él) alomenos despues de conseguida la libertad, si quando esclavo no pude. Si por tener bienes propios paga a su acreedor lo que le

debe, no puede despues de libre pedirlo por daignado. Iten, dispone el Derecho, que el que fia al esclavo, se obliga natural, y ciudamente, y asi puede ser conuenido en juicio, porque balta que el esclavo se obligue naturalmente para que el fiador lo quede ciudamente.

§. V.

Portugal del señor en lo que adquiere el esclavo.

Todo lo que el esclavo adquiere de qualquier modo, es para el señor con todo dia en Soty otros, que los esclavos de los Christianos, que son foros libres, pueden en conciencia retenerlo quedandolo por donaciones, legados, herencia, o propio trabajo, grangerias Diana, donde que las leyes eclesiasticas, abus contra los esclavos que vendieron a trismos, estabrogadas por vicio legitimo, y mitigadas en fauer de todos los esclavos por personas miteras.

§. VI.

Si el esclavo pude juzgar, gobernar, ó haber donaciones?

Pueden dar limosna, jugar, y ganar sin consentimiento de su señor, de los bienes en q tienen dominio, y g.de lo que ahoran de su jornal, o sustento quotidiano, &c. Mas sin voluntad *falem presumpt* del señor, no puede jugar, ni ganar licitamente cosa alguna del señor, y si es cantidad notable, debe restituirla (y lo mismo del q la recibe del de qualquier modo) excepto si la da con buena fe, de

que el señor lo tiene por licito.

§. VII.

Desfachertos y los q cooperan a ellos.

Segun Derecho Civil y Real, si el esclavo hurtta algo a su señor, perjudicado, aconejado, o ayudado, o otra persona, compete al señor la accion de hurtto contra ella, como si lo hubiera hurttado, y esto adhuc, quando las leyes nigan accion al señor, para que la intente contra el esclavo (que es quando la cantidad no es notable, que entonces se remite al señor el castigo). El que compra cosa hurtada del esclavo, ole la guarda, o encubre, segun Derecho comun y Real, puede ser conuenido por el señor, y castigado, como si lo hubiera hurttado, aunque ignorase ser cosa hurtada.

§. VIII.

Si pueden ser el esclavo?

Segun Derecho, el esclavo mitras q la enfermedad, no puede testar, aunque de verdad sea libre, si ignora serlo, y es reputado por esclavo, Bartuio, y otros exceptuan en esto lo que testo para causas pias, lo q dizen ser valido. Tampoco puede hacer conaciones en su nombre. El testamento del q el q cauviuo en tierra de enemigos, es valido, aunque muera en la misma cautividad, lo mismo si alcanza libertad.

§. IX.

Como q si quisiera libertad el esclavo?

El modo primero, es por manumission que el señor hace del, o sea por donacion entre viudos,

o en el testamento, o de otro cualquier modo que lo de por libre. El segundo, quando el señor, o otro por su consentimiento expone su esclavillo infante a puertas agenas, o a que lo creen en lugar publico, expuesto para esto; o niega los asuntos a su esclavo, y lo dexa por perdida, o lo defampa para enfermo. El tercero, quando pone a su esclava en casa publica, o larga femejase para q viva mas y le acuda con la ganaicia; y si el peccado es de la pena, o pedir ante la justicia que la venda, o implorar el auxilio del Obispo, el qual confiado de ello, deue obligar con censuras al tal señor, que le de libertad. El quarto, si el señor, hendo forzado, tuvo amistad con su esclavo, y en esa dura halta la muerte, no dispone cosa en contrario, quedable *infusione*. El quinto, si el señor sabiendo que persona libre se cala con su esclavo, o esclava, ignorare de q lo era, y encubriro el defecto de la servidumbre, y el q se causa en ella lo labia, y si en otra fuera de encubrir el defecto, le hizo carta de dote, y se la entrego en matrimonio queda libre. Lo mismo si adopra por hijo a su esclavo, o le hace su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

Quedan a su herre el esclavo, a quien da libertad?

Segun Derecho, el liberto deue respetar, y honrar a su patron como a persona sana, y honesta, aunque no lo sea, como el hijo al padre. Si

lo ve en necesidad, deue, si puede darle todo lo necesario y no puede proponer contra el accio corpe de hecho, ni derecho. Si muere ab intestato, no teniendo hijos, le toce de el patron entre todos sus bienes. Si haze testamento, y tiene menos de cien aureos de caudal, no deue dexarle nada, aunque tuviere hijos; mas entendiendola etia, o mayor cantidad, deue dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo pilla a los defectos del patron, y a falta suya a los ascendientes, y a falta de ambos a los descendientes, y a la prima y a la prima hermanostra y hermanas; mas puede el patron señalar por su voluntad en esto al hijo, o hija que quisiere. Si el liberto falta en alguna obligacion de las principales, puede el patron recordarle la libertad.

P A T E O C T AV A
De los que exercen en la Republica facultad, arte, oficio, trato, o gremios en orden a q sirvan.

T R A T A D O I.
De los Medicos.

§. I.

De los requisitos que piden para poder curar.

Segun leyes del Reino, el Medico o antese de comencia a curar, deue ser graduado en Artes por Vniueridad aprobada, y luego curar quattro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y apruebe, y con ello faque los titulos de Bachiller

chiller. (Iten deue ser examinado por el Protomedico el q viene a curar graduado en otro Reino.)

Si despues de todo ello no tiene la ciencia, y practica necessaria, permaneciendo en la cura del enfermo a q gomenata, y deue refarcir los dños, y cluviamente le le impide la tal muerte, y segun ley Civil, y Real, el q curare con buenas, no merecia esta pena, a lo menos se lecha de dar arbitria. Si el q curare con buenas, y a falta de ambos a los descendientes, donde no ay otros Medicos, y quedo el enfermo lo llama, aunque sepa q no es aprobado.

Iten, peca gravemente el q se carga de tantos enfermos, q moralmente no puede estudiar, y el q no los visita a horas competentes, o les alarga la cura por interes, q es materia grava, deue restringir, y refarcirlos de mas daños. Iten, el q receta en Boticas, donde sabe q no ay las medicinas como es justo, por lo q una ley del Reino les vedo recetar en Boticas de sus hijos, yernos, &c.

§. II.
Si deuen auxilar el enfermo q se confiesa

Es lo comun con Villalob, que solo en las enfermedades de peligro ay esta obligacion, quando el profesionalmente juzgue el Medico q conviene, y batalla por tercera persona fidedigna. Sanchez dice, q que batalla para esta obligacion q la enfermedad sea grava, y peligrosa de agruarla mas. Silvestr, y otros los consideran a toda enfermedad. Si

el q tiene enfermedad grava, y peligrosa q la obſtinado y no quiere confesarla, dizen Suarez y Sanch.

que deue el Medico detampararlo iuxta consil. Pij V. lo mas probable es, q no, porque el intento del Pontifice fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no lo conseguiera, si el Medico por rebelde lo detampara.

§. III.

Si deuen defendir al que fumete?

Silvestro, Medina, y otros diz en que peca gravemente el Medico q para q opor persona aproposito no defenga q al q que se muere. Sanch. y otros lo llaman a q cuando el Medico probablemente le persuade a q el enfermo esta en�gado, y q sera util defengandarlo, y en caso de duda dize lo milmo Fagundez.

§. III.

Si puede dispensar en los preceptos con el enfermo?

Si dispone q sin causa justa corralluno en strezo, o Mila, ayuno, &c. peca mortalmente, si la causa es cierta, el mismo enfermo puede dispensar. Si el Medico con buena fe la juzga cierta, puede dispensar (y el enfermo mismo) en caso de duda igual, dizen lo mismo muchos con Enriquez contra Fagundez, y otros.

§. V.

De la elección de opiniones.

Si ay remedio cierto, deue aplicarle, y dejar el incierto; si probable, lo milmo, y a falta suya, el dudososo, q de q el cierto q no dañara, q duda si dañara, o no. Mu-